

Recurso nº 537/2025
Resolución nº 541/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNICAL UNIFORMS SOCIEDAD LIMITADA, contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato “*Suministro de las diferentes prendas de uniformidad, equipamiento y complementos de vestuario necesarios para el personal de la Policía Local y Protección Civil del Ayuntamiento de Valdemoro (3 lotes), expediente 141/2025*”, licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 14 y 13 de noviembre de 2025 respectivamente se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato, tramitado mediante procedimiento de urgencia, con división en cuatro lotes y bajo una pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 462.809,92 euros y su plazo de ejecución es de dos años.

La fecha límite para la recepción de las ofertas finalizaba el día 28 de noviembre de 2025 a las 23:59 horas, habiéndose presentado tres ofertas, entre las que no se encuentra la del recurrente.

Segundo. - El 28 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la TECHNICAL UNIFORMS S.L., en el que solicita que se acuerde anular los pliegos de condiciones porque varias de sus cláusulas son contrarias a derecho y limitativas de la libre concurrencia de licitadores.

El día 5 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el citado informe se indica que efectivamente y por error se ha incluido entre los requisitos que han de cumplir varias prendas la certificación ecológica, GRS y OCS, así como el estándar de carbono verificado a nombre de los licitadores, cuando deben estar a nombre de los fabricantes.

Tercero. - Con fecha 28 de noviembre de 2025 y ante el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECHNICAL UNIFORMS la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Valdemoro, decidió suspender el procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso planteado.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal ha dado traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (valga por todas la 412/2025 de 2 de octubre), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejerce la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F.4)*”.

En el presente caso, la falta de acreditación de ser titular de determinados certificados de calidad, exigibles según se desprende de los pliegos de condiciones, conlleva el incumplimiento de los requisitos exigidos para participar en la licitación con una oferta viable, por lo que en consecuencia se considera acreditada la legitimación del TECHNICALUNIFORMS S.L., para recurrir.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores el día 13 de

noviembre de 2025 e interpuesto el recurso, el 28 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la CSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Consideraciones del Tribunal.

Procede analizar la consecuencia jurídica de la propuesta de estimación del recurso que indica en su informe el Ayuntamiento de Valdemoro.

Considera como erróneo la referencia a los certificados de calidad exigidos a nombre de los licitadores y asume que la rectificación de dicho error no puede considerarse material sino sustancial.

Por todo ello solicita la estimación del recurso y el acuerdo de este Tribunal para anular los pliegos de condiciones y retrotraer el expediente de licitación al momento anterior a su aprobación.

Como manifestara este Tribunal ya desde su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 425/2024 de 7 de noviembre: “*El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”* (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)". Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, son admitidos por el órgano de contratación los motivos que se recogen en el recurso interpuesto y que se concretan en: “*Se declare la nulidad del PPT que exigen que los certificados medioambientales y en particular, el de compensación de carbono y certificación ecológica sean de titularidad del licitador*” no constituyendo infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Añadir que le corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdemoro el levantamiento de la suspensión del procedimiento que dicto mediante Decreto 5070/2025 de 4 de diciembre de 2025.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNICALUNIFORMS SOCIEDAD LIMITADA, contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato “*Suministro de las diferentes prendas de uniformidad, equipamiento y complementos de vestuario necesarios para el personal de la Policía Local y Protección Civil del Ayuntamiento de Valdemoro (3 lotes), expediente 141/2025*”, anulando los pliegos de condiciones que regían esta licitación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL